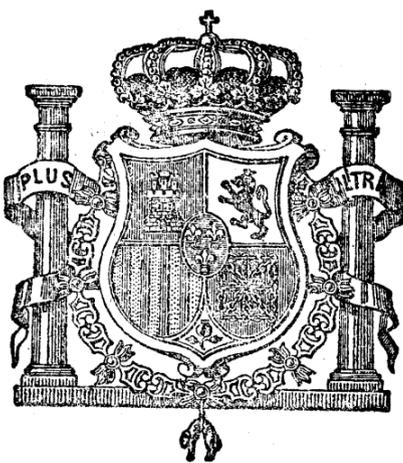


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: La Comision nombrada por Real orden de 10 de Octubre de 1877 para estudiar y proponer la reforma de los reglamentos tácticos ha terminado los de Infantería en la parte que comprende la instruccion del recluta, de seccion, de compañía y batallon.

Nada se ha omitido para asegurar el acierto en tan importante materia.

Por este Ministerio se facilitaron todos los antecedentes, observaciones é informes de las Autoridades militares, poniendo tambien á disposicion de la Comision, compuesta de Oficiales Generales y Jefes competentes, el regimiento de Wad-Ras primero, y despues el de Mallorca, para verificar los ensayos necesarios, que pudieron completarse en más vasta escala con la fuerza del último regimiento citado, elevada á la de pié de guerra en virtud del Real decreto de 19 de Agosto de 1880.

Por su parte la Comision ha hecho un estudio detenido de los reglamentos de esta clase que rigen en el extranjero, y de las opiniones más autorizadas sobre las variaciones que exigen el mayor alcance y certeza de las armas de fuego que hoy usan los Ejércitos; y de este estudio comparativo, consignado en una Memoria general que acompaña á su proyecto de táctica, ha deducido las bases, los principios á que debia sujetarse la reforma, explicándola detalladamente en aquella Memoria con relacion á la táctica del Marqués del Duero, que es hoy la vigente, y que en opinion general marcó en su época un verdadero progreso.

Los ensayos, la práctica en el campo han justificado las deducciones de las teorías.

V. M., siempre solícito por el mayor brillo y perfeccion de las instituciones militares, y por cuanto afecta al porvenir del Ejército, ha seguido con el más vivo interés todos los trabajos, dignándose honrar con su presencia los ensayos, á los cuales han asistido tambien Generales ilustrados y de la más alta categoría de la milicia.

Examinado el proyecto por la Junta superior consultiva de Guerra, expuso en su informe de 7 de Junio último que ha sido redactado con inteligencia, obteniendo los esfuerzos de la Comision el éxito más lisonjero.

Fundado en estas consideraciones, y con sujecion á lo prevenido en el art. 12 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se observará en el arma de Infantería el reglamento táctico redactado por la Comision nombrada por Real orden de 10 de Octubre de 1877.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la inmediata impresion de la parte relativa á la instruccion del recluta, seccion, compañía y batallon; y de la de brigada cuando se termine y apruebe por el mismo Ministerio, previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: A fin de obviar los inconvenientes que ofrece á la tramitacion de los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública la restriccion que imponen los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

«Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de Caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de Obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de Minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comision mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de

los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de Obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comision mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de uno por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiacion la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquellos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.»

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Sr. Conde de Florida-Blanca cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Honrubia,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Narciso Garcia Castañeda del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Garrido Santamaria,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Química general de las Universidades de Granada y Zaragoza, al Presidente D. Manuel Rioz, y á los Vocales D. Mariano Rementería, D. Santiago Bonilla, D. Rafael Saez Palacios, D. Manuel Pardo, D. José Jimenez Frias y D. Vicente Martin de Argenta; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Notorio es el aumento y progresivo desarrollo que de algun tiempo á esta parte viene experimentando la riqueza general en nuestra Nacion, y de ello son inexcusable testimonio el alto precio que los valores públicos alcanzan en los mercados nacionales y extranjeros, el solícito afán y segura confianza con que acuden los capitales para la formacion de empresas industriales sin temor á perturbaciones del orden público, hoy por fortuna irrealizables, merced á la estabilidad de las instituciones que felizmente nos rigen; y por último, el tráfico creciente de nuestros ferro-carriles, hasta el punto de ser ya necesaria doble via en alguno de ellos. Injusto fuera negar la decisiva influencia que los ferro-carriles han ejercido en este aumento de prosperidad y bienestar general, y cuantos de imparciales se precien reconocerán sin dificultad que en una y otro entran como factor importante estos poderosos medios de transporte, verdadero lazo de union entre las personas y los intereses, y verdadero estímulo á la actividad. Así lo ha reconocido el Gobierno que actualmente obtiene la confianza de S. M., y por esta razon no escasea ni omite diligencia alguna para promover la ejecucion de nuevas líneas, ora auxiliándolas con fondos del Estado, como lo demuestran las subastas de 470 kilómetros que han de celebrarse en los próximos meses de Agosto y Setiembre; ora procurando que las empresas constructoras obtengan la libertad y facilidades tan necesarias en esta clase de negocios, como lo demuestran las disposiciones dictadas para la reforma de la legislación de obras públicas vigente. Mucho espera este Ministerio de las medidas adoptadas hasta ahora; pero en tanto que se tocan sus beneficiosos resultados, y mientras la construcción de nuevas líneas de ferro-carriles viene á prestar su valioso contingente á la prosperidad de la Nacion, es deber ineludible procurar que la explotación de las existentes nada deje que desear, pues en ello se hallan igualmente interesadas la Administración del Estado y las Compañías concesionarias. El Ministro que suscribe espera confiadamente conseguir este objeto, contando para ello con el acreditado é inteligente celo de V. E., secundado por las Inspecciones facultativas y administrativas, que son las que ejercen la accion inmediata de este Ministerio en todo cuanto se relaciona con la explotación.

Es necesario, por tanto, que las Inspecciones facultativas, además de seguir vigilando con solícito afán por la buena conservacion de las vias y del material de traccion y transporte bajo el punto de vista de la solidez y seguridad, que es el más importante de su cometido, extiendan tambien sus cuidados minuciosos á otros detalles importantes, tales como el aseo del interior de los carruajes de viajeros, la comodidad y desahago en los edificios de las estaciones, y hasta el embellecimiento de las mismas por medio de plantaciones y jardines, tal como se observa en los ferro-carriles extranjeros, y delo cual España ofrece algunos, aunque pocos ejemplos, debidos exclusivamente al celo aislado de determinados empleados de las Compañías, dignos de premio y aplauso: deben tambien examinar con el cuidado más prolijo los cuadros de marcha de los trenes de viajeros, procurando que las paradas reglamentarias se reduzcan al tiempo absolutamente preciso para las operaciones de admitir y dejar viajeros, y que las velocidades sean las mayores posible dentro de los límites de seguridad que correspondan á las condiciones técnicas de cada línea. Las Inspecciones administrativas, á su vez, cuidarán muy especialmente de que la marcha de los trenes de viajeros se ajuste estrictamente á los cuadros aprobados por este Ministerio, y que en caso de retraso inevitable se enteren los viajeros de las causas de este retraso, de su duracion probable, y en general de todo cuanto pueda contribuir á la tranquilidad del público, proscribiéndose en absoluto el sistema de ocultacion y misterio que tanta alarma y desasosiego produce, y tanto contribuye á exagerar el suceso más insignificante. Conviene tambien que V. E. haga

entender á las Inspecciones administrativas que, estando obligado todo funcionario de la Administración á mostrarse atento y deferente con el público, esta obligacion es mucho más imprescindible para los empleados de la Inspeccion administrativa, que por la indole de su cargo se hallan en contacto constante é inmediato con aquel; en tal concepto, deben escuchar benévola y cortésmente cuantas preguntas y reclamaciones les dirijan los viajeros, y penetrarse de que su mision es la de servir y atender á los viajeros en nombre de la Administración.

Deben cuidar asimismo dichas Inspecciones de que la recepcion, trasporte y entrega de las mercancías se hagan dentro de los plazos reglamentarios, y de que los remitentes y consignatarios encuentren en las estaciones cuantas facilidades y noticias tienen derecho á obtener: el concurso y vigilancia de los funcionarios de la Inspeccion administrativa puede ser de gran utilidad para el público y para las Compañías, pues se producen frecuentes quejas al recibir las mercancías trasportadas, especialmente cuando se trata de encargos ó bultos con artículos de comer y beber que son objeto de sustracciones, cuyos autores no vacilan en cometer tan reprehensible falta, juzgándola quizá disculpable por el escaso valor intrínseco de la cosa sustraída, sin que deba haber la menor tolerancia en este punto, pues la pequeñez del hurto no atenúa la falta ni el grave abuso de confianza cometido; y los empleados de la Inspeccion administrativa, sin perjuicio de la accion de los Tribunales ordinarios, han de procurar eficazmente el descubrimiento del culpable, con lo cual prestarán un servicio importante á la Administración, que á su vez deben agradecerles las empresas.

Inculque V. E. á ambas Inspecciones la imperiosa necesidad de que se cumplan en todas sus partes y sin contemplacion alguna los preceptos contenidos en la ley y reglamento vigentes sobre policia de ferro-carriles, así como en las demás disposiciones conexas y complementarias, y de esta manera nada dejará que desear la explotación de aquellos; pero si desgraciadamente ocurriera accidente alguno que produjera menoscabo ó perjuicio en las personas ó en las cosas trasportadas, proceda V. E. con toda prontitud á la averiguacion de las causas que le hayan producido, pues salvo el caso en que intervenga una mano criminal ó fuerzas de la naturaleza inesperadas y superiores al hombre, siempre será imputable el accidente á algun empleado olvidadizo de sus deberes, y en este caso la Administración y las Compañías están igualmente interesadas en el pronto castigo del culpable.

Otro de los puntos más importantes de la explotación de los ferro-carriles es la cuestion de tarifas: V. E. tiene conocimiento, y constan en esa Direccion general de su digno cargo numerosas exposiciones, suscritas por importantes colectividades mercantiles y respetables asociaciones, que asumen la representacion de las principales fuerzas productoras y contribuyentes de la Nacion, en demanda de tarifas para determinadas mercancías, más reducidas y más imparcialmente aplicadas; y aun cuando fuera injusto no confesar las reducciones y bonificaciones que las Compañías vienen otorgando respecto á los tipos máximos legalmente exigibles con arreglo á las cláusulas de cada concesion, esto no obstante, queda mucho que estudiar y aprender en este punto por parte de las Compañías, y es casi seguro que, sin perjuicio de sus intereses, pueden acceder á la mayor parte de las rebajas solicitadas, pues su prosperidad depende y está íntimamente ligada con la de los que reclaman tales reducciones.

Procure V. E. inculcar á las Compañías tan óbvio al par que sencillo principio, y es indudable que los argumentos y razones que en cada caso particular sugiera á V. E. su acreditado interés y celo por el bien público llevarán la persuasion al ánimo de las mismas, y que accederán á las razonadas reclamaciones del comercio y de la industria.

El Ministro que suscribe abriga la íntima persuasion de que son suficientes las medidas que hasta aquí se han indicado para conseguir el fin que se desea; todo puede y debe esperarse del celo é imparcialidad de la Administración, del buen sentido práctico del público, de la rectitud y buena voluntad de las Compañías; de la union, en fin, de todos estos elementos en una sola y comun aspiracion, que debe ser la de procurar que los ferro-carriles contribuyan cada dia más á la prosperidad del país.

Pero si, contra toda esperanza, notase V. E. morosidad por parte de los funcionarios de la Administración ú olvido de sus deberes por parte de las Compañías, proceda V. E. con toda severidad, sin consentir la más pequeña trasgresion de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tales, que fué decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tales, decretada por el Gobernador de Castellon.

Dos vecinos del referido pueblo acudieron á la Autoridad superior de la provincia denunciando graves infracciones legales cometidas por el Ayuntamiento, y solicitando la instruccion del oportuno expediente.

Aquella Autoridad nombró un delegado, y de las diligencias que instruyó resulta:

Que para cubrir un déficit se verificó un repartimiento que gravaba la riqueza en un 6'23 cénts. por 100:

Que los registros de multas gubernativas no se llevaban con la formalidad debida:

Que no se han hecho efectivas algunas por ser los multados vecinos de otros pueblos y dar nombre supuesto:

Que no existe el libro de entrada de comunicaciones:

Que en la intervencion de los fondos no se guardan las formalidades debidas:

Que no se han formado balances ni existe el libro de actas de arqueo, consignándose en el de sesiones las correspondientes á Setiembre de todos los años, y en algunos las de Junio:

Que no se han formado las cuentas municipales desde 1875 á 1879-80:

Que se han destinado á otro servicio cantidades consignadas en el presupuesto para un objeto determinado, si bien ha sido con la aprobacion de la Junta municipal:

Que existen dos clases de cuentas, unas que se rinden en el pueblo sin atemperarse á presupuesto, y otras que se remiten á la Superioridad con arreglo á él para su aprobacion:

Que no hay padron de prestacion personal, rigiéndose por el de 1866:

Que se han verificado unas obras sin subasta; y que al verificarse el cambio político se promovió un alboroto, tal vez intencionado; hechos que aparecen consignados en acta extendida por el Secretario y visada por el Alcalde.

La Seccion entiende que la mayor parte de los cargos que se imputan al Ayuntamiento constituyen omisiones y faltas graves, de que es responsable por los perjuicios que pueden resultar á los intereses del Municipio y á los de los particulares, dejando de atender servicios importantes, y exigiendo á los contribuyentes cantidades mayores que las autorizadas por la ley.

Opina, por tanto, la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por V. S., con fecha 7 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Se fundó tal medida, entre otros motivos, en que los Concejales no rectificaron en el mes de Diciembre de 1880 el padron de habitantes á que se refiere el art. 18 de la ley municipal: en que han sorteado los Concejales que en el presente año habian de cesar; y en que se han rebajado la cuota de contribucion casi todos ellos, sin formar el debido expediente.

La Seccion entiende que la falta de formacion del censo de habitantes constituye negligencia grave, de que es responsable el Ayuntamiento por los perjuicios que puede ocasionar á los vecinos, privándoles de los derechos que nacen de la inscripcion en el padron de habitantes; y como tambien ha faltado al cumplimiento de la ley en el hecho de realizar el sorteo de que ántes se ha hecho mérito, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 189 de la ley y en las diversas Reales órdenes que la han interpretado, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolucion podrán apelar á la Comision provincial, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la eleccion de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificacion de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una eleccion de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la eleccion.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones): que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la eleccion; pero abriga otras dudas cuya solucion no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrian ejercitar como Concejales, dada la solucion indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan solo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolucion general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina que deben tomar parte en la eleccion de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la eleccion, y no los que ha-

yan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes; y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales también deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, segun el art. 31: los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formacion y rectificacion de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovacion bial de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, segun manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componian estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya individuos de Ayuntamiento; habrá desaparecido el origen de su representacion, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra por no constar en la lista. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designacion de los Compromisarios, si ocurriese una eleccion de Senadores despues del 1.º de Julio y antes de la nueva publicacion de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variacion sino en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su eleccion; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habria medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovacion bial de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificacion de las listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Nicolás Soraluze, á quien representa el Licenciado D. Cipriano Garijo, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de Setiembre de 1879, que desestimó una solicitud de aquel interesado, relativa á la exencion del servicio militar de sus hijos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de fecha 1.º de Diciembre de 1878, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, D. Nicolás Soraluze, vecino de San Sebastian, solicitó que se declarasen exentos del servicio militar á sus hijos por considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, alegando, en apoyo de su pretension, que desde 24 de Agosto de 1873 hasta 4 de Abril de 1874 habia sido Concejal del Ayuntamiento de San Sebastian, desempeñando en los cuatro últimos meses las funciones de Alcalde Presidente, y como tal las de Jefe nato de los tres batallones de Voluntarios guipuzcoanos armados que en servicio de guerra existian entónces: que en dicha época ocurrieron notables acontecimientos, dando lugar á que el Ayuntamiento hiciese sacrificios y esfuerzos de todo género en beneficio de la causa liberal y de los heridos; y que habia el exponente escrito varios artículos defendiendo Mi derecho al Trono de España; y presentando certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Sebastian haciendo constar que Soraluze habia sido Concejal en el tiempo indicado, habiendo desempeñado las funciones de Alcalde Presidente en los cuatro últimos meses, y como tal las de Jefe nato de los tres batallones de Voluntarios guipuzcoanos: un número del periódico *El Diario de San Sebastian*, correspondiente al día 12 de Diciembre de 1873, en que se inserta un comunicado suscrito por D. Nicolás Soraluze, como Alcalde de aquella ciudad, en que se relacionan sacrificios y esfuerzos hechos por el Ayuntamiento y vecinos de la misma durante la última guerra civil; tres artículos manuscritos con el epígrafe *Don Alfonso ó D. Carlos es el legítimo Rey de España?* suscritos por un amante del país vasco-navarro, con la carta en que Soraluze los remitió á D. José Manterola para su insercion en el *Diario de San Sebastian*, y los números de este periódico en que dichos artículos aparecen inscritos:

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, esta fué de dictámen de que D. Nicolás Soraluze debería exponer las excepciones que solicitaba para sus hijos á su debido tiempo y ante el Ayuntamiento;

Y que el Ministerio de la Gobernacion en 25 de Setiembre de 1879 dictó Real orden por la que se desestimó la solicitud de D. Nicolás Soraluze, teniendo para ello en cuenta no hallarse este comprendido en el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que comunicada la anterior Real orden en 6 de Octubre de 1879 á D. Nicolás Soraluze, el Licenciado Don Cipriano Garijo, en nombre de este interesado, acudió en 6 de Diciembre siguiente al Consejo con demanda contencioso-administrativa solicitando la revocacion de dicha disposicion ministerial, y que se declare corresponder á aquel en provecho de sus hijos la exencion del servicio militar, con arreglo á la autorizacion 3.ª del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que á esta demanda acompañó el Licenciado Garijo dos pliegos impresos, páginas 9 á 24, de una obra titulada *Historia contemporánea: certificacion expedida en 5 de Noviembre de 1879 por el Capitan general de las Provincias Vascongadas*, haciendo constar que Soraluze prestó muchos é importantes servicios durante la última guerra civil, y contribuyó en gran parte y coadyuvó al canje de prisioneros de guerra y de presos detenidos entre las fuerzas liberal y carlista; y otra librada por el Presidente que fué de la Junta de armamento y defensa de San Sebastian durante la última guerra civil, haciendo constar que Soraluze fué individuo de ella, á la cual presentó en una de sus primeras sesiones «un buen proyecto que consta en acta.»

Y que declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda, se emplazó para que la contestara á Mi Fiscal, que lo verificó en 2 de Noviembre último pidiendo que se declare que no hay posibilidad legal de revocar, como pretende el demandante, la Real orden reclamada, y en todo caso que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado.

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el párrafo tercero de su art. 5.º autoriza á Mi Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Cortes, incluya entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil en las Provincias Vascongadas los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la misma ley, que declara investido á Mi Gobierno de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion:

Vista la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que en sus artículos 89 y 90 enumera los casos ordinarios de exencion del servicio militar; fija en el 104 la época y lugar en que han de alegar

garse, y determina en el 177 que la resolución definitiva de estas alegaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación sin ulterior recurso:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Marzo y 31 de Julio de 1879, que establecen los trámites y reglas que han de observarse para la resolución de las instancias que promuevan los que se consideren comprendidos en el citado párrafo tercero del art 15 de la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de D. Nicolás Soraluca debió ser y fué admitida en el supuesto, alegado por el mismo, de que la Real orden impugnada de 25 de Setiembre de 1879, resolviendo definitivamente su pretension y causando estado, vulneraba derechos que cree tener emanados de una ley:

Considerando que los beneficios que las leyes establecen para que sean dispensados, según el juicio discrecional de quien haya de otorgarlos, no crean derechos perfectos y absolutos á favor de los que los soliciten, en cuyo caso se encuentra la exención del servicio de las armas consignado en la ley política de 21 de Julio de 1876, que inviste á Mi Gobierno de facultades extraordinarias y discrecionales en su ejecución, y no le manda incluir, sino le autoriza para que incluya este nuevo caso de exención entre los ya establecidos:

Considerando que esta exención no aparece entre las que enumera la ley de 28 de Agosto de 1878, que son las que con pleno derecho pueden reclamar, en el tiempo y forma que la misma ley determina, cuantos se juzguen exentos del servicio por las prescripciones legales indicadas; pero sin que tampoco sean reclamables en juicio contencioso las resoluciones definitivas que el Ministerio de la Gobernación dicte respecto á estas solicitudes:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de Marzo y 31 de Julio de 1879, al reservar á Mi Gobierno la facultad de resolver en única instancia las pretensiones de exención fundadas en la ley de 21 de Julio de 1876, demostraron claramente el propósito de no delegar esta atribución en las Corporaciones municipales y provinciales, distinguiendo esta exención especial de las generales, y conservando por consiguiente su carácter extraordinario excepcional y transitorio;

Y considerando que las resoluciones ministeriales que otorgan ó niegan ventajas cuya concesión sea discrecional en la Administración no son revisables en vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Nicolás Soraluca, y en confirmar la Real orden de 25 de Setiembre de 1879.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Banco de España, representado por el Licenciado D. Celestino Rico, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1877, relativa al abono de pluses á la fuerza que auxilió la recaudación de contribuciones de la provincia de Toledo en Julio, Agosto y Setiembre de 1876.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1876 el Jefe del batallón de reserva de Sevilla, núm. 3, acudió al Delegado del Banco de España en Toledo manifestándole la necesidad de que satisficiera los pluses correspondientes á las fuerzas de su batallón que habían auxiliado á la recaudación de contribuciones en dicha provincia durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre anteriores, contestando aquel funcionario que no se hallaba autorizado para verificar el pago de las cantidades que se le reclamaban, y que ponía el hecho en conocimiento del Banco de España:

Que dicho establecimiento expresó en su comunicación de 5 de Enero de 1877 que con arreglo á lo mandado en la disposición 5.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1873, expedida por el Ministerio de Hacienda, los pueblos son los que han de satisfacer los pluses que se reclaman, distribuyendo su importe entre los contribuyentes morosos, y de ninguna manera el Banco de España:

Que el Ministerio de la Guerra, en vista de estos antecedentes, dirigió al de Hacienda la Real orden de 31 de Enero de 1877 para que tomara la resolución que estimase procedente y se satisficieran los pluses devengados, dictándose por la Dirección general de Contribuciones la orden de 19 de Febrero siguiente, pidiendo informe al Banco de España sobre si era cierto lo manifestado por la Delegación de Toledo, de que no se había exigido en aquella provincia el 10 por 100 de recargo á los contribuyentes morosos para abonar los pluses á las tropas auxiliares de la recaudación; y en caso afirmativo, si los recaudado-

res habían cumplido con lo dispuesto en el art. 5.º de la orden de 31 de Agosto de 1873:

Que en comunicación de 5 de Marzo evacuó el Banco de España el informe que se le había pedido manifestando que las fuerzas del Ejército que auxiliaron la cobranza de contribuciones en la provincia de Toledo no percibieron los pluses que les concede la Real orden de 31 de Agosto de 1873, porque la concesión de aquella fuerza no se hizo en las condiciones establecidas por las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la misma, sino por iniciativa de las Autoridades superiores de la provincia: que ni los delegados de la Administración económica ni los Jefes de las fuerzas que auxiliaron la cobranza exigieron al prestar el servicio y sobre el terreno el pago de los pluses, puesto que ni los Alcaldes hicieron la distribución, ni se formó la correspondiente liquidación:

Que en 3 de Abril del referido año 1877 la Dirección general de Contribuciones acordó declarar que los recaudadores que omitieron el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de las órdenes de 31 de Agosto de 1873 y 27 de Enero de 1877 eran responsables del pago de los pluses de que se trata, cuyo acuerdo fué trasladado al Ministerio de la Guerra en contestación á la Real orden expedida por dicho Centro, que dió origen á este expediente; y al Banco de España, el cual, en comunicación de 20 de Junio siguiente insistió en sus anteriores pretensiones, y suplicó que se reformara dicha resolución, declarándose en orden de 30 del mismo mes que se estuviera á lo acordado:

Que de la anterior disposición se alzó el Banco de España para ante el Ministerio de Hacienda, recayendo como resolución final la Real orden de 28 de Agosto de 1877, por la cual se desestimó el recurso de alzada, y se confirmaron las órdenes apeladas de 3 de Abril y 20 de Junio anterior.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 12 de Marzo de 1878 el Licenciado D. Celestino Rico, en nombre y representación del Banco de España, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contenciosa pidiendo la revocación de la Real orden anterior, y que se declare que la recaudación no viene obligada al abono del importe de los pluses de que se trata;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 8 de Marzo último pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Vistas las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden ministerial de 31 de Agosto de 1873, según las cuales, cuando los Agentes encargados de la cobranza adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos y materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos impetrando el auxilio de los mismos, los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las 24 horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos Agentes; y que cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo comunicarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia á fin de que por conducto de los Jefes económicos, si lo estiman procedente, se impetren el auxilio de la fuerza armada de las Autoridades civil y militar:

Vistas las reglas 4.ª y 5.ª de la misma orden, que fijan el importe de los pluses de los soldados, cabos y sargentos, y determinan que para atender al pago de los suministros y pluses devengados se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucción; y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos, debiendo á este fin la recaudación entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo:

Considerando que la citada Real orden de 31 de Agosto de 1873 es una disposición reglamentaria de carácter general, expedida en virtud de las facultades de la Administración y á consulta del Jefe económico de Valencia, en la que se establecen por una parte las reglas que se han de observar cuando los recaudadores soliciten el auxilio de la fuerza armada, y por otra se determina la forma en que se han de recaudar los fondos para abonar los pluses de la tropa destinada á aquel servicio; pero sin hacer depender lo segundo del cumplimiento de lo primero, ni mandar que la milicia carezca de pluses cuando los cobradores de contribuciones no hayan reclamado su concurso; sino antes por el contrario, disponiendo que á la fuerza armada se satisfagan siempre los suministros correspondientes, y declarando que no hay otro medio de subvenir á esta necesidad que la imposición de un recargo á las cuotas de los contribuyentes morosos:

Considerando que por consiguiente, el cumplimiento por parte de los recaudadores de la obligación, que les impone la regla 5.ª citada, no se deriva de los trámites previos que las anteriores reglas establecen, sino del acto de presentarse la fuerza armada á auxiliar la cobranza en virtud de orden superior, siendo los dichos recaudadores las únicas personas que podían y debían cumplir aquella obligación, porque ellos solos poseían las listas y recibos de los contribuyentes que estaban en descubierto:

Considerando que, aun cuando los expresados trámites fuesen indispensables, no siendo el Banco de España quien había de pagar los pluses, carecían sus agentes de facultades para impedir el cobro de los recargos, á lo cual en todo caso podrían únicamente oponerse en forma legal los contribuyentes mismos de quienes los cobradores no son apoderados ni representantes:

Considerando que los agentes del Banco pudieron al menos consultar al Delegado del mismo en la provincia de Toledo, y éste á la Administración económica, respecto á si procedía dejar sin cumplimiento la regla 5.ª de la ór-

den de 31 de Agosto de 1873, en atención á no haberse llenado los requisitos prevenidos por las reglas precedentes, lo cual no hicieron, resolviendo por su propio arbitrio omitir la entrega á los Alcaldes de la lista nominal de los contribuyentes morosos, á pesar de que conocían el precepto legal que les obligaba á ello, y no podían ignorar el conflicto que había de ocasionar su conducta:

Considerando que al mismo tiempo utilizaron estos agentes la cooperación de la fuerza armada durante tres meses consecutivos para realizar la cobranza de los atrasos de contribuciones; pues aunque la Administración central del Banco dice en su comunicación de 4 de Agosto de 1877 que sus recaudadores no necesitaban el auxilio de fuerza alguna para levantar el servicio, esto está en contradicción con lo informado en 16 de Abril del mismo año por la Delegación del Banco, que aun quitando importancia al apoyo militar dice que la fuerza se constituyó en las Agencias del Banco, exponiendo sus Jefes la misión que se les había encargado, y en armonía con los agentes recorrió los pueblos, los menos, donde por la cuantía de los descubiertos se consideró que su sola presencia produciría laudables resultados, cual así aconteció, prescindiendo de apelar al auxilio material y en brevísimo tiempo;

Y considerando por último, que es un principio de derecho, que informa toda nuestra legislación, que las omisiones son imputables á aquellos que incurren en ellas á sabiendas, estando demostrado en el expediente que los recaudadores del Banco conocían la obligación que les impone la regla 5.ª de la citada orden de 31 de Agosto de 1873, y que no la cumplieron, privando por consiguiente á la fuerza armada que les auxilió de la percepción de los pluses que la corresponden;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Enrique Cisneros, D. Pedro de Madrazo y Don Francisco de Armas,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada de 28 de Agosto de 1877.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
8.531	160.000	Alicante.
4.048	80.000	Valladolid.
5.630	50.000	Barcelona.
16.879	25.000	Madrid.
3.393	3.000	Idem.
16.930	3.000	Tudela.
9.626	3.000	Barcelona.
14.108	3.000	Madrid.
17.267	3.000	Jaen.
4.425	3.000	Madrid.
4.634	3.000	Idem.
16.777	3.000	Idem.
7.626	3.000	Trujillo.
6.336	3.000	Almería.
12.010	3.000	Puerto de Santa María.
5.087	3.000	Cádiz.
6.933	3.000	Barcelona.
8.219	3.000	Pamplona.
7.135	3.000	Valladolid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Remedios Segarra y Villasol, hija de D. Cristóbal, Jefe de los Guardias rurales de Alcalá de Chisvert, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

María Osuna y Nistal de Agapito, del Hospicio.

Idem segundo, de id. id.

Natividad Bernal é Ibañez de Luis, de id.

Idem tercero de id. id.

Antera Ortega y Gonzalez de José, de id.

Idem cuarto de id. id.

Catalina Ayala y Martinez de Miguel, de id.

Idem quinto de id. id.

Francisca Rivas y Martin de Miguel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Julio de 1881.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.
Los premios han de ser 880, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	460.000
4	80.000
4	50.000
4	20.000
46	48.000
440	246.000
446	478.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	2.000
880	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., Saldalio Granja.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo de conversion en títulos del 3 por 4.0 consolidado, núm. 1.099, comprensiva de 12 inscripciones intrasferibles de la propia renta, pertenecientes al Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, provincia de Cáceres, anunciada en la GACETA del día 19 de Enero último; y trascurrido el plazo señalado para su presentacion sin que se haya verificado, esta Direccion general ha acordado declararla nula, sin valor ni efecto y fuera de circulacion.

Lo que se hace notorio para el debido conocimiento.
Madrid 2 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este establecimiento los valores que se detallarán, pueden presentarse en las oficinas del mismo en los días y por el orden que se determina á percibir los intereses correspondientes al primer semestre de este año:

Día 7 de Julio.

- Billetes hipotecarios de Cuba, segundo trimestre de 1881.
- Acciones del Banco de Castilla.
- Acciones y obligaciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
- Acciones y obligaciones de la Compañía del ferro-carril del Norte.
- Obligaciones de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.
- Acciones y obligaciones del Tranvía de Estaciones y Mercados.
- Obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna.
- Inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 400 interior.
- Acciones de Obras públicas.
- Acciones de carreteras de Julio.
- Deuda del Material del Tesoro.
- Obligaciones del Estado por subvencion al ferro-carril de Alar á Santander.

Día 8.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 1 al 73.500.

Día 9.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 73.501 al 100.800.

Día 11.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 100.801 al 123.900.

Día 12.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 123.901 al 137.300.

Día 13.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 137.301 al 145.100.

Día 14.

Renta perpétua al 3 por 400 interior, resguardos de depósito, números 145.101 al 158.655.

Día 15.

Deuda amortizable al 2 por 400 interior, resguardos de depósito, números 1 al 427.900.

Día 16.

Deuda amortizable al 2 por 400 interior, resguardos de depósito, números 427.901 al 443.600.

Día 18.

Deuda amortizable al 2 por 400 interior, resguardos de depósito, números 443.601 al 438.700.

Día 19.

Obligaciones generales del Estado por subvenciones á ferro-carriles, resguardos de depósito, números 1 al 80.200.

Día 20.

Obligaciones generales del Estado por subvenciones á ferro-carriles, resguardos de depósito, números 80.201 al 405.600.

Día 21.

Obligaciones generales del Estado por subvenciones á ferro-carriles, resguardos de depósito, números 405.601 al 428.000.

Día 22.

Obligaciones generales del Estado por subvenciones á ferro-carriles, resguardos de depósito, números 428.001 al 443.600.

Día 23.

Obligaciones generales del Estado por subvenciones á ferro-carriles, resguardos de depósito, números 443.601 al 458.585.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Rio Janeiro que la fiebre amarilla ha desaparecido en dicho puerto, pero que no se preserva del contacto con el de Bahía, declarado sucio por orden de 23 de Junio próximo pasado:

Visto el art. 36 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 19 de Diciembre de '83, que declaró sucias aquellas procedencias, y disponer se sujeten á tres días de observacion los buques del citado puerto que se hayan hecho á la mar despues del 40 de Junio próximo pasado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, Francisco Mereu.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 22 del actual, y de las instrucciones del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, comunicadas á este Gobierno en las mismas fechas, he dispuesto señalar el día 31 de Julio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucion; siendo la primera puja por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 30 de Junio de 1881.—El Gobernador, José María Jimeno de Lerma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia.... con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de.... comprendida en la expresada provincia, y en su trozo.... que empieza en.... y concluye en...., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de Madrid á Castellon, segunda seccion.—Trozo 4.ª.—Longitud, 25 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 56.393 pesetas 56 céntimos.

Idem id.—Trozo 2.ª.—Longitud, 9 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 51.887 pesetas 76 céntimos.

Idem id.—Trozo 3.ª.—Longitud, 16 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 53.574 pesetas 50 céntimos.

Idem id.—Trozo 4.ª.—Longitud, 15 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 53.158 pesetas 32 céntimos.

Idem id.—Trozo 5.ª.—Longitud, 6 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 51.221 pesetas 55 céntimos.

Idem id.—Trozo 6.ª.—Longitud, 7 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 53.972 pesetas 37 céntimos.

Idem id.—Trozo 7.ª.—Longitud, 8,65 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 57.261 pesetas 2 céntimos.

Administracion del Correo Central.

DIA 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 61 Antonio Touce.—Oviedo.
- 62 Delegado del Banco.—Huesca.
- 63 Domingo Fonfria.—Villauvel.
- 64 Emilio Chacón.—Málaga.
- 65 Enrique Moñán.—Irún.
- 66 Francisco Bartolomé.—Toledo.
- 67 José Mavey.—Oriz.
- 68 Juan Ortega.—Jadraque.
- 69 L. Castillo.—Avila.
- 70 Luis Gutierrez.—Villacanta.
- 71 Manuel Lava.—Alcobendas.
- 72 Miguel G.—Zamora.
- 73 Nicolás Gonzalez.—Valladolid.
- 74 Pedro Rodriguez.—Trasmil.
- 75 Valentin Gonzalez.—San Martin del Pimpollar.

Madrid 5 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

A contar desde el día 8 del actual, habrá dos expediciones diarias para el Real Sitio de San Ildefonso, que serán la primera á las siete y 15 minutos de la mañana, y la segunda á las siete y 45 minutos de la noche, admitiéndose en el buzón de la Central la correspondencia para aquel punto hasta un cuarto de hora antes de la salida.

Madrid 6 de Julio de 1881.—P. O., E. de Velasco.

Estacion central de Telégrafos

Lista de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Huesca.....	Barle Luz.....	Jucomtrezo, 51.
Barcelona.....	Beta compañía.....	Barquillo.
Londres.....	Fouarde Argent.....	

Madrid 6 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prades.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha 8 de Junio próximo pasado, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Peníscola por el período desde 1.ª de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre del año entrante.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia de Ejército y en la Comisaria de Guerra de la citada plaza el día 6 del mes de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y á los precios límites que se anunciarán con la oportuna anticipacion.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en el papel del sello correspondiente, segun expresa dicho pliego.

Valencia 1.ª de Julio de 1881.—P. A. el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Junta económica de la Fundicion de bronce de Sevilla.

Debiendo procederse por esta Fundicion de bronce á la adquisicion en subasta pública de

Seis mil quintales métricos de carbon de piedra para máquina de vapor, á 370 pesetas uno.

Quinientos quintales métricos de carbon cok condensado para fundicion, á 270 pesetas uno.

Quinientos quintales métricos de hierro en lingotes de primera fusion al carbon vegetal, á 1733 pesetas uno.

Doscientos quintales métricos de hierro en lingotes de primera fusion al cok, á 1650 pesetas uno.

Mil doscientos quintales métricos de leña de pino, á 550 pesetas uno.

Se convoca por el presente á la licitacion, que tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local de la Direccion de esta Fábrica y ante la Junta económica de la misma, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se hallará de manifiesto en la Comisaria de Guerra del establecimiento todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones deberán ser parciales y han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, y acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo, con arreglo al precio límite fijado, en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la de la expresada Fundicion, segun lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Sevilla 30 de Junio de 1881.—El Comisario, Oficial primero, Secretario, Federico Garcia.—V. B.—El Coronel, Presidente, Victoriano Iglesia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... calle de...., núm...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de.... y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de tal cantidad de tal artículo con destino á la Fundicion de bronce de Sevilla, ó el duplo de la referida cantidad, si á esta

Fábrica conviniera, durante el término de un año, se compromete á efectuar la entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras no salvadas) por cada quintal métrico de tal artículo, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Fernando Arnedo Navejas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, fallando en definitiva el expediente instruido al efecto, ha declarado prófugo al mozo Ricardo García de la Torre, núm. 1 del reemplazo de 1880, declarado soldado en la revisión del presente; en su vista, y cumplido lo acordado por la citada corporación, llamo por el presente al indicado mozo para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á ser reconocido y entregado en Caja ante la Comisión provincial de Alacete, para lo cual le cito y emplazo en forma; encargando á las Autoridades, así civiles como militares, y al benemérito cuerpo de la Guardia civil, la captura y conducción del expresado prófugo, poniéndole á la disposición de la citada Comisión provincial, para lo cual se insertan á continuación sus señas personales: edad 21 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos, barba poca, color sano; viste pantalon rayado, y ejerce el oficio de alambrero ó lañador ambulante.

Alpera 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Fernando Arnedo.—Por su mandado, José María M. Iniguez.

Alcaldía constitucional de Puebla de Don Fadrique.

Por no haber comparecido ante el Ayuntamiento de esta villa ni ante la Excm. Comisión provincial el mozo Acisclo Sanchez Moreno, núm. 2 del reemplazo de 1878, sin embargo de las citaciones hechas con arreglo á la ley, de orden de la Excm. Comisión se le cita nuevamente para que se persone en la Casa Consistorial de este pueblo, y el Ayuntamiento en su vista pueda fallar, la exención alegada por el mismo en el año anterior.

Puebla de Don Fadrique 21 de Junio de 1881.—Ventura Molero.

Alcaldía constitucional de Quintanar del Rey.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 130 familias pobres señaladas anualmente por el Ayuntamiento.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en el término de 10 días desde el que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten; debiendo advertir que serán preferidos los que reúnan mayor suficiencia, méritos y servicios, y que podrá contarse con un igualatorio que no bajará de 40 familias.

Quintanar del Rey 29 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Ramon Venturini.—Por acuerdo del Alcalde, Juan Carascosa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á José Nogueira, natural de Belarpescozo, parroquia de Santa Eulalia de Pequin, hijo de Manuel y María Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hija Jacinta Nogueira con Manuel Otero; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Brea y Tellez, por Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Heroica Villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Pascual Indalecio Degracia, padre de Luisa Degracia, natural de Tarazona, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que por tres veces, y en el término de 24 días, contados desde la inserción del último edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal eclesiástico y oficio del infrascrito, sito en la calle de a Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á dicha su hija el consentimiento que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Antonio Márcos Ramon Otero y Lopez, conocido por el segundo nombre; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—Romualdo de Brea, Notario mayor.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Felipe Gomez Cano para que en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde

el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito á prestar ó negar el consejo que su hijo Faustino Gomez Cano y Sanchez necesita para contraer matrimonio con María de la Encarnacion Herrero y Pitas; en la inteligencia que de no hacerlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—Eliás Saez.

Juzgados militares.

CALATAYUD.

D. Juan Sancha Benedicto, Capitan de la cuarta compañía del batallón depósito de Calatayud, núm. 57, Fiscal.

No habiéndose presentado á la revista anual, con arreglo á lo que marca el art. 210 del reglamento de reservas, el recluta de la primera compañía de este batallón Segundo Aleas Larripa, natural de Arándiga, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por dicho delito; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho Aleas Larripa, señalándole el cuartel donde se halla la fuerza de este batallón en esta ciudad, donde deberá de comparecer en el término de 30 días, á contar del 18 del presente que se pasó el primer edicto, y de no comparecer se le seguirá la causa en rebeldía, á lo cual se inserta en los periódicos oficiales á fin de que llegue á noticia del interesado.

Calatayud 28 de Junio de 1881.—El Fiscal, Juan Sancha.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino, Juez civil ordinario de la misma.

En virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado contra los que resulten autores del hurto de un reloj de oro á Doña Leonides Marutuel de Delcrut, se cita y emplaza á la referida señora, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días con parezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 22 de Junio de 1881.—Aizpurúa.—Antonio García Alix.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbena.

PAMPLONA.

D. Leopoldo Manso y Murici, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Tarifa, núm. 5, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Fontllonga, provincia de Lérida, el soldado de este batallón Genaro Casanoves Santos, que se encontraba en dicho punto con licencia ilimitada, natural del indicado pueblo y provincia, edad 21 años, estatura un metro 600 milímetros, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdicción que S. M. el Rey concede en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Genaro Casanoves, señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida para que venga á noticia de todos.

Dado en Pamplona á 24 de Junio de 1881.—Leopoldo Manso.—Por su mandado, Juan García Varela, Escribano.

SANTANDER.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del distrito en la plaza de Santander.

Ignorándose el paradero de los sargentos que fueron del depósito para Ultramar en esta plaza Rafael García y Melquiades García Gomez, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á referidos individuos, que marcharon licenciados á fijar su residencia á los pueblos de Priego y Madrid respectivamente, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía ó den razon de su residencia á fin de prestar declaración en causa que me hallo siguiendo de Real orden sobre las condiciones que como testigos presenciaron en el alistamiento del recluta Isaac Fernandez Echevarria; pues así lo tengo acordado en autos, y oides se administrará justicia, siguiéndose el perjuicio consiguiente en caso contrario.

Dado en Santander á 20 de Junio de 1881.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Escribano, Santiago Fernandez.

ZARAGOZA.

D. José Pastor y Armengol, Capitan graduado, Teniente Fiscal del batallón reserva de Zaragoza, núm. 56.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al recluta destinado á Ultramar Andrés Valentin Herrero Martin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, para que en el término de 20 días se presente á responder á los cargos que le resultan en la misma en el cuartel de San Agustin de esta plaza; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1881.—José Pastor.

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia del partido de Béjar.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Angel

Romero y Rosado, comerciante y vecino de esta ciudad, á fin de que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado en el día 23 de Julio próximo venidero, á las tres de su tarde, con el objeto de celebrar junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de los créditos de dicho concurso.

Dado en Béjar á 17 de Junio de 1881.—Manuel Pascual y Calvo.—De su orden, Francisco Rodriguez Peña. —P

INCA.

D. Bernardo Cassani y Mas, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Hago saber que en los autos juicio ejecutivo, ahora via de apremio, sigue D. Bernardo Marqués Ferrá, así en concepto propio como en el de padre y legítimo administrador de sus hijos menores Juan, Rosa y Bartolomé Marqués Bannasar, contra Doña Catalina María Bannasar, se ha dictado la siguiente

Providencia del Sr. Cassani.—Inca 13 de Junio de 1881.—Por presentado, y como se pide; á cuyo efecto, y para el otorgamiento de la escritura que se interesa, se señala de nuevo el día 6 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, ante el Notario de esta villa D. Gaspar Riutord; llámese á Juan Marqués Bannasar por medio de edictos, que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día señalado se presente en el despacho del indicado Notario para otorgar y firmar la referida escritura; con apercibimiento de que no compareciendo, por sí ó por persona que legítimamente le represente el día expresado, se autorizará al alguacil del Juzgado para que otorgue y firme por el dicho instrumento público de cancelación, como se le autoriza ya desde ahora, para en su caso y lugar; expidiéndose para hacérselo saber á los demás interesados que corresponda los oportunos despachos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Bernardo Cassani y Mas, Juez de primera instancia de este partido.—Doy fé.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.

Y en cumplimiento de lo acordado, para que sirva de llamamiento en forma á dicho Juan Marqués, hoy día mayor de edad, expido la presente en Inca á 17 de Junio de 1881.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas. —P

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se llama por término de 40 días á los parientes del Eminentísimo Sr. Cardenal D. Juan Martinez Siliceo, Arzobispo que fué de Toledo, que se crean con derecho á contradecir la pretension de D. Federico Siliceo y Barragan sobre que se le declare sin perjuicio pariente más próximo de referido Eminentísimo Sr. Cardenal; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda.

Madrid 23 de Junio de 1881.—El Escribano, Antonio Márcos. —P

NOYA.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.

Por la presente se cita y llama á Valentin Alonso, domiciliado en el pueblo del Sou, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido, de estatura un metro 600 milímetros, de 16 á 17 años de edad, ojos castaños; viste pantalon de corte oscuro, chaleco y chaqueta de lana con mezcla clara, sombrero hongo color negro, calza zapatos, de oficio herrero, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificado del auto de procesamiento y rendir indagatoria en causa criminal que se le instruye sobre lesiones á Salustiano Gonzalez la noche del 17 de Noviembre último; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Noya 13 de Abril de 1881.—Telmo Alvarez Mera.—El actuario, Pedro Dieste.

ROA.

D. Lúcio Valenciano y García, Juez municipal, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Domingo Pinto, vecino que fué de Boada, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 15 días comparezca en la Escribanía del actuario D. Laureano García Bolinaga con el fin de que nombre por su parte un perito, y en union del nombrado por el Sr. Promotor fiscal y recaudador de costas practiquen la tasacion de los bienes que le fueron embargados en causa sobre lesiones á su convecino Eleuterio Santos y Santos, vecino de dicho Boada; pues de lo contrario queda apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Roa á 23 de Junio de 1881.—Lúcio Valenciano.—Por su mandado, Laureano García.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

D. Antonio Delgado y Castillo, Juez municipal, y accidental de primera instancia de este partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente se hace saber á las personas que se expresarán y las demás que puedan ser interesadas el fallecimiento intestado de D. Narciso Ravelo y Rodriguez y Doña Lorenza García de la Cruz y Peña, su esposa, vecinos que fueron del pueblo de la Matanza, ocurridos respectivamente en los días 30 y 31 de Mayo último sin dejar ascendientes ni descendientes; constando por informacion practicada tener por sus hermanos, entre otros que residen en esta isla, el D. Narciso á D. Pedro, D. Amaro y Doña Antonia Ravelo y Rodriguez, y la Doña Lorenza á Doña Bárbara y Doña Antonia García de la Cruz, to-

dos los que se hallan ausentes en ignorado paradero, y á los cuales se les da conocimiento de la muerte de sus respectivos hermanos para que se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de su abintestato; haciéndose constar que se hallan intervenidos y asegurados los bienes de aquellos.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, se libra el presente en la ciudad de La Laguna á 13 de Junio de 1881.—Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Juan Fernand Delgado.—P

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Francisco Carabal Más, de unos 26 á 27 años, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, de estatura alta, color rubio, barba regular; viste chaquetoné, á imitacion de blusa corta tela de hilo color azul, pantalon de lana color oscuro, gorra y alpargatas ó botinas, y extremadamente chato cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado, ó cárceles Torres de Serranos, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre homicidio de Joaquin Miralles y lesiones á otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan á la captura del susodicho procesado Francisco Carabal Más, y lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Valencia á 21 de Mayo de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Llorca.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Andrés Batanero y Geraldo, Juez municipal suplente de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pedro Gandullo y Ramos, vecino de La Nava, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el procedimiento el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 23 de Mayo de 1881.—Andrés Batanero.—El actuario, Juan Ramirez Cruzado.

VIGO.

D. Luis de la Iruñere y Varela, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Jacinto Gonzalez y Gonzalez, natural y vecino que fué de la parroquia de Laradores, en este partido, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducirlo dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que á consecuencia del primer llamamiento no se han presentado herederos.

Dado en Vigo á 21 de Junio de 1881.—Luis de Iruñere.—Ante mí, Leopoldo Alvarez Bugallal.—P

VILLACARRIEDO.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha de ayer en causa que se instruye sobre falsificacion de recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Cayon, se cita á D. Alfredo Mazarredo, Oficial primero que fué del Gobierno civil de esta provincia de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal con el fin de prestar declaracion como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 27 de Mayo de 1881.—V. B.—Vicente P. de Celis.—El actuario, Trifon Heredia.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

D. José Enciso Pinales, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, doy fé que por el Sr. D. Ramon María Lobo, de esta vecindad, se me ha exhibido para testimoniar la copia de escritura que á la letra dice así:

«Copia de la escritura.—En la capital de Cáceres, á 7 de Junio de 1881, ante mí D. José Enciso Pinales, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio del territorio de su Audiencia, y á presencia de los testigos que se referirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, vecino de Madrid, residente accidentalmente en esta capital, casado, Abogado, uno de los Administradores é individuos del Consejo de administracion de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres*, de edad mayor de 30 años, á quien doy fé conozco, exhibe y recoge su cédula personal expedida por el Jefe económico de la provincia de dicha Corte el 30 de Agosto del año último, con el núm. 865.

Concurre á nombre y representacion de la expresada Sociedad, segun el poder que por el Consejo de administracion de ella le ha sido otorgado en París, cuya traduccion al castellano me exhibe testimonial, y que para documentar esta escritura é insertarla en sus traslados uno á su continuacion; cuyo poder declara no estarle revocado, suspenso ni limitado en todo ni en parte, sino ántes bien en su fuerza y vigor; asegura hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y estando por las circunstancias dichas y lo establecido en los artícu-

los 29, 40 y 45, y regla 12 del 30 de los estatutos de la mencionada Sociedad, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de modificacion y complemento de los artículos que se expresarán de dichos estatutos, dijo:

Primero. Que la junta general extraordinaria de accionistas de mencionada *Sociedad general de fosfatos de Cáceres*, celebrada en París el día 19 de Julio de 1877, acordó por unanimidad modificar y completar los artículos 31 y 35 de los estatutos en la forma que en esta escritura se consignarán; y otra junta tambien general extraordinaria de accionistas, celebrada igualmente en París el día 19 de Octubre de 1880, y en la cual estuvieron presentes ó representados todos los accionistas, aprobó por unanimidad el acuerdo propuesto por el Consejo de administracion, anunciado previamente en la orden del día, de modificar y completar los artículos 10, 11 y 21 de repetidos estatutos en la forma que tambien se expresará; cuyos acuerdos justifican las dos certificaciones que para documentar esta escritura é insertarla en sus traslados tambien me exhibe y se unen á su continuacion.

Segundo. Que en su virtud, y cumpliendo con lo preceptuado en el art. 289 del Código de Comercio, formalizando los mencionados acuerdos, otorga: que quedan modificados y completados los artículos 10, 11, 21, 30 y 35 de los estatutos de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres* en la forma siguiente:

«Art. 10. El capital de la Sociedad se fija en 2 millones de pesetas.

Este capital se divide en 4.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Estas acciones se repartirán de la siguiente manera: Mil quinientas á las personas nombradas en el título anterior como pago de sus aportaciones.

Mil quinientas á los suscritores, segun acta notarial fecha 22 de Agosto de 1876.

Mil á los tenedores de las acciones primitivas que las suscriben en proporcion de aquellas.

Los suscritores de estas últimas 2.500 acciones tendrán derecho á 250 acciones beneficiarias de las 800 creadas por el artículo 21, ó sea una accion beneficiaria por cada 40 de capital suscritas.

Las 1.500 acciones dadas á las aportaciones expresadas en el título anterior se emitirán libres, ó sea como habiendo pagado la suma total de 500 pesetas.

El importe de las acciones suscritas será satisfecho cuando el Consejo de administracion lo decida.

Art. 11. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por medio de la emision de nuevas acciones; pero este aumento no podrá tener lugar sino en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas, que determinará el importe, así como la forma, los plazos y las cantidades que deban desembolsarse por las nuevas acciones.

La Sociedad podrá tambien emitir obligaciones con 5 por 100 de interes, reembolsables en 12 años, hasta cubrir la mitad de su capital en acciones, ó sea 2.000 obligaciones de á 500 pesetas cada una.

Art. 21. Independientemente de las acciones de capital de que se acaba de hablar se crearán acciones beneficiarias, que serán distribuidas entre los fundadores.

Estas acciones no estarán sujetas á desembolso alguno; pero entrarán á participar de los beneficios que resulten despues de pagar el 8 por 100 á las acciones de capital, y de proveer á los fondos de reserva, obligatorio y facultativo, de que habla el art. 48.

El número de estas acciones beneficiarias será de 800, de las cuales 250 se emitirán á los Sres. Moret y Gándara, en virtud de los servicios que han prestado y están dispuestos á prestar á la Sociedad.

Las otras 550 se repartirán del modo siguiente: Cien á las aportaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º. Doscientas cincuenta á los suscritores de las 2.500 acciones de capital.

Y doscientas á los suscritores de las 2.000 obligaciones mencionadas en el art. 11, ó sea una accion beneficiaria por cada 40 obligaciones suscritas.

Art. 30. Levantar empréstitos sin necesidad de acudir á la junta general; pero solamente por tiempo limitado y para las necesidades ordinarias de la Sociedad.

Art. 36. Recibe además tarjetas de presencia, ó una indemnizacion fija anual, cuya importancia determinará la junta general.

Tercero. Que con tales modificaciones y complementos continua constituida la mencionada Sociedad; prometiendo á nombre de la misma cumplir exactamente los estatutos de ella en los términos que quedan modificados y completados.

Y yo el Notario advertí al señor otorgante que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 dias en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir accion y multa de 1.250 pesetas, segun lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dijo, otorga y firma, con los testigos presenciales, sin excepcion, D. Ramon María Lobo Casal y Antonio Cortés Gomez, de esta vecindad, á quienes, como al señor otorgante, yo el Notario leí este instrumento por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprueban; y en fé de todo lo dicho, lo signo y firmo.—S. Moret.—R. M. Lobo.—Antonio Cortés.—Está mi signo.—José Enciso Pinales.

Testimonio.—D. José Enciso Pinales, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, doy fé que por D. Ramon María Lobo, de esta vecindad, se me ha exhibido la certificacion de traduccion que á la letra dice así:

«Traduccion.—Al márgen dice: 23 de Marzo de 1880.—Poder por los Administradores de fosfatos de Cáceres.—Dentro: Ante los infrascritos M. Juan María Ernesto Duplan y su compañero, Notarios en París.»

Han comparecido: D. Antonio Edmundo Juan Joubert, Banquero, residente en París, rue Balzac, núm. 23.

D. Juan Leoncio Goyetteche, propietario, residente en París, 6, rue Chauveau Legarde;

Y D. Luis Juan Francisco Villar, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, residente en Madrid, 12, paseo de Recoletos, residente accidentalmente en París, hotel des Deux Mondes, avenue de l'Opéra, núm. 22.

Procediendo en nombre y como siendo tres de los cuatro individuos que componen actualmente solos el Consejo de administracion de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres*, Sociedad anónima cuyo domicilio está en Cáceres (España).

Los cuales en dicho nombre por estas presentes han constituido por sus apoderados para los efectos que aquí despues se dirán:

A D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortés, cuarto individuo del Consejo de administracion de la dicha Sociedad, residente en Madrid, Villanueva, núm. 5.

A D. Emilio Jacob, Director de la explotacion de la dicha Sociedad en Cáceres, residente en Cáceres.

Y á D. Ramon Lobo, Secretario de la explotacion, residente en Cáceres.

A los que dan poder para, por ellos y en sus nombres y calidades.

A saber:

I. Al Sr. Moret y Prendergast representar en España al Consejo de administracion de la dicha Sociedad en cualesquiera relaciones, con cualesquiera Autoridades, especialmente del órden administrativo y judicial; y tambien con cualesquiera particulares; hacer á este efecto cualesquiera diligencias útiles y necesarias; alcanzar cualesquiera sentencias, providencias y autos, y hacerlos cumplir por todos los medios y vias de derecho.

Dirigir y vigilar los trabajos de extraccion y de expedicion de los fosfatos de Cáceres; tomar á este efecto cualesquiera medidas útiles y necesarias.

II. A los Sres. Jacob y Lobo hacer uno ú otro, pero siempre en union con el Sr. Moret y Prendergast, Administrador, los actos que no son de administracion ordinaria y que puedan obligar á la Sociedad, y especialmente de cualesquiera contratos y ajustes de cualquier naturaleza que sean.

Cualquier levantamiento de excepciones ó de inscripcion de hipoteca y de privilegio, y cualquier desistimiento, todo con sin pago.

Cobrar todas las cantidades que se deban ó puedan deberse á la Sociedad por cualesquiera títulos que sean, dando recibos de ellas.

Hacer cualquier compromiso y transaccion.

III. Y al Sr. Jacob, firmar solo cualesquiera documentos, sean los que fueren, de administracion ordinaria. Para los efectos que preceden, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir y hacer lo necesario.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, rue de Antin, número 3, en el Banco de París y de los Países-Bajos, el 23 de Marzo de 1880.

Y despues de leído ha firmado el compareciente con los Notarios —E. Joubert, con rúbrica.—L. Goyetteche, con rúbrica.—L. Villar, con rúbrica.—Girardin, con rúbrica.—Duplan, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París, primera oficina, el 24 de Marzo de 1880, folio 2 vuelto, casilla 6.

Recibido 11 francos y 25 céntimos por tres derechos.—Firma ilegible.

Visto por Nos, Juez en el Tribunal civil de primera instancia del Sena, por ocupacion del Sr. Presidente, para legalizacion de las firmas de Maeses Duplan y Girardin, Notarios en París.

Paris 25 de Marzo de 1880.—Thureau, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizacion de la firma que precede del señor Thureau.

Paris 27 de Marzo de 1880.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministerio de la Justicia, el Subjefe de la oficina, Carnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministerio de Negocios extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Conet.

Paris 27 de Marzo de 1880.—Con autorizacion del Ministro.—Por el Subdirector de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Número 208.—Visto en este Consulado de España bueno para la legalizacion de la firma del señor E. Corpel.

Paris 29 de Marzo de 1880.—El Cónsul.—P. O., T. Ponte de la Hoz, con rúbrica.—Lugar del sello.

Artículo 133. Tarifa. 41 francos.—Núm. 466.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. T. Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París.

Madrid 19 de Abril de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 23 de Abril de 1880.—M. de Labra.—Hay un sello.—Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que devuelvo al exhibente, á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Junio de 1881.—Está mi signo.—José Enciso Pinales.

Certificacion.—D. Segismundo Moret y Prendergast y Don Luciano Villars, miembros del Consejo de administracion de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres*, certificamos que del libro de actas de las juntas gener ordinarias y extraordinarias de accionistas de esta Sociedad resulta que el día 19 de Julio de 1877, á las tres de su tarde, se reunieron en junta general extraordinaria los accionistas de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres* en París, en las oficinas del Banco de París y de los Países-Bajos; que en dicha junta estuvieron presentes ó representados 2.699 acciones, ó sea mucho más de la mitad del capital social; que constituida legalmente la junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos de la Sociedad, se acordó por unanimidad, á propuesta del Consejo de administracion, modificar y completar los artículos 31 y 35 de los estatutos de la Sociedad en la forma que á continuacion se expresa:

«Art. 30. Levantar empréstitos sin necesidad de acudir á la junta general; pero solamente por tiempo limitado y para las necesidades ordinarias de la Sociedad.

Art. 36. Recibe además tarjetas de presencia ó una indemnizacion fija anual, cuya importancia determinará la junta general.

Y para que conste donde convenga, con arreglo á lo que dispone el art. 45 de los estatutos de la Sociedad, expedimos la presente en Madrid á 4 de Junio de 1881.—S. Moret.

Otra.—L. Villars.—D. Segismundo Moret y Prendergast y D. Luciano Villars, miembros del Consejo de administracion de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres*, certificamos que del libro de actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de esta Sociedad resulta que el día 19 de Octubre de 1880, á las tres de su tarde, se reunieron en junta general extraordinaria los accionistas de la *Sociedad general de fosfatos de Cáceres* en París, en las oficinas del Banco de París y de los Países-Bajos; que en dicha junta estuvieron presentes ó representadas la totalidad de las acciones, ó sea todo el capital social; que constituida legalmente la junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos de la Sociedad, aprobó por unanimidad los siguientes acuerdos propuestos por el Consejo de administracion y anunciados previamente en la orden del día:

Primero. Modificar y completar los artículos 10, 11 y 21 de los estatutos de la Sociedad en la forma que á continuacion se expresa:

«Art. 10. El capital de la Sociedad se fija en 2 millones de pesetas.

Este capital se divide en 4.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Estas acciones se repartirán de la siguiente manera:

Mil quinientas á las personas nombradas en el título anterior como pago de sus aportaciones.

Mil quinientas á los suscritores, según acta notarial fecha 22 de Agosto de 1876.

Mil á los tenedores de las acciones primitivas que las suscriben en proporción de aquellas.

Los suscritores de estas últimas 2.000 acciones tendrán derecho á 250 acciones beneficiarias de las 800 creadas por el artículo 21, ó sea una acción beneficiaria por cada 10 de capital ó suscritas.

Las 1.500 acciones dadas á las aportaciones expresadas en el título anterior se emitirán en libras, ó sea como habiendo pagado la suma total de 300 pesetas.

El importe de las acciones suscritas será satisfecho cuando el Consejo de administración lo decida.

Art. 11. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por medio de la emisión de nuevas acciones; pero este aumento no podrá tener lugar sino en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas, que determinará el importe, así como la forma, los plazos y las cantidades que deban desembolsarse por las nuevas acciones.

Art. 21. Independientemente de las acciones de capital de que se acaba de hablar, se crearán acciones beneficiarias, que serán distribuidas entre los fundadores.

Estas acciones no estarán sujetas á desembolso alguno; pero entrarán á participar de los beneficios que resulten después de pagar el 8 por 100 á las acciones de capital, y de proveer á los fondos de reserva obligatorio y facultativo de que habla el artículo 48.

El número de estas acciones beneficiarias será de 800, de las cuales 250 se emitirán á los Sres. Moret y Gándara en virtud de los servicios que han prestado y están dispuestos á prestar á la Sociedad. Las otras 550 se repartirán del modo siguiente:

Cien á las aportaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º

Doscientas cincuenta á los suscritores de las 2.500 acciones de capital.

Y doscientas á los suscritores de las 2.000 obligaciones mencionadas en el art. 11, ó sea una acción beneficiaria por cada 10 obligaciones suscritas.

Segundo. Se crean 1.000 acciones nuevas de capital de 500 pesetas cada una, que representan un capital de 500.000 pesetas, con lo que se aumenta hasta 2 millones de pesetas el capital social primitivo de 1.500.000 pesetas.

Tercero. Las 1.000 acciones nuevas tendrán derecho á los beneficios sociales, según resulte de los inventarios de la Sociedad, desde el próximo ejercicio de 1881.

Cuarto. Se crean igualmente 2.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, que representan en junto un capital de un millón de pesetas, con 5 por 100 de interés, y reembolsables en 12 años.

Quinto. Se crean además 300 acciones beneficiarias nuevas, con lo que se aumenta hasta 800 el número primitivo de esta clase de acciones.

Las 300 acciones beneficiarias nuevas gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que las antiguas, y se repartirán á los suscritores de los nuevos títulos emitidos, á razón de una acción beneficiaria por cada 10 acciones nuevas de capital ó obligaciones indestinadamente.

Yo el dicho D. José Enciso Parrales, Notario de expresado Colegio, presente he sido con los testigos referidos al otorgamiento de la preinserta escritura, cuya matriz, á que me remito, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el núm. 409, y en ella anotada esta saca.

En fé de lo cual, doy al señor otorgante esta primera copia, que signo y firmo en seis pliegos, el primero del sello 1.º, número 2.889, y los demás del 11.º, números desde el 831.641 al 831.645, en Cáceres día, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—José Enciso Parrales.—Hay un sello que dice: «Notaría de D. José Enciso Parrales.—Cáceres.—Colegio de Cáceres.»

Lo inserto correspondiente á la letra con su original, que devuelvo al exhibente, á que me remito.

Y para que conste, y obre los efectos que convengan, pongo el presente, que signo y firmo en siete pliegos del sello 40.º, números 174.867, desde el 174.861 al 65 y 174.863, en Cáceres á 20 de Junio de 1881.—José Enciso Parrales. X—21

Banco de Barcelona.

El domingo 7 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 4 de Julio de 1881.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—33

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vacas, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.22 pesetas el kilogramo.
Fleco de abejo, de 1.33 á 1.39 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.26 á 2.74 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 0.64 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.85 á 0.86 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbo vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.
Cebada, á 0.29 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 á 6.92 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.40 á 8.20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 10.25 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 9.71 pesetas el hectolitro.

Reses devueltas en el día de ayer.—Vacas, 151.—Carneros, 356.—Borregos, 45.—TOTAL, 553.

Se pesó en kilogramos..... 35,899,300.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla and their respective tax amounts.

Madrid, 6 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Extractos oficiales del día 6 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Includes data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Puntos españoles, Puntos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Paris, London, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48.35.
Paris, á 8 días vista, fr. 5.05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Provides meteorological data for the day.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations across the peninsula.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for Valdeserra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer s'lo en Pamplona tormentas, y en Coruña húmeda.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA

San Fermín, Obispo y mártir; San Odon, Obispo, y el beato Lorenzo de Brindis, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El barbero por la Patti.—La hija del Guadaquivir (baile).—Hermanos Remi-fa-sol.—Torear por lo fino.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—El desquite.—Galeotto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Batalla de damas.—Jugar con el juego.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios equestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puerta del sol.